



RESOLUCION No. CSJTOR23-315
26 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de abril de 2023, se recibió por reparto, solicitud suscrita por el señor JOSÉ EDUARDO CAICEDO SÁNCHEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23- 1301 por medio del cual, solicita intervención de este cuerpo colegiado ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

Manifiesta el solicitante, que existe una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de la libertad condicional elevada desde el 23 de noviembre de 2022, a través de la Oficina Jurídica del EPMC-Fresno sin pronunciamiento del Despacho a la fecha.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor JOSÉ EDUARDO CAICEDO SÁNCHEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ DE OFICIO** el conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1244 del 21 de abril de 2023, requiriéndose a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 291 de fecha 25 de abril de 2023, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, en su Despacho se encuentra el proceso con radicado 50001-61-05-671-2014-00968-00, NI. 12643, en la cual se vigila el cumplimiento de la pena impuesta al quejoso, de 32 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio.

Indica la funcionaria que, en auto No. 421 de fecha 17 de abril de 2023, se redimió la pena impuesta, por auto No. 422 de la misma fecha se negó la libertad condicional y en auto No. 423 de la misma data se negó la prisión domiciliaria, de lo cual adjunta los autos mencionados, resolviendo así la solicitud presentada por el solicitante.

Manifiesta que, si bien la petición que radicó el señor JOSÉ EDUARDO CAICEDO SÁNCHEZ es del mes de noviembre de 2022, la resolución de esta se dio únicamente en la fecha mencionada ya que su Despacho atiende y resuelve las solicitudes en orden de llegada en aras de no vulnerar el Derecho a la igualdad de las demás personas que se encuentran en situación similar a la del quejoso.

Fundamenta lo anterior, señalando que a corte del 21 de abril de 2023, el Juzgado cuenta con un total de 2438 procesos de los cuales 1273 son de personas que se encuentran en prisión, sin contar que se encuentran más de 1268 peticiones pendientes de resolver sobre libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permiso de hasta 72 horas, entre otras solicitudes impidiendo resolver las mismas dentro del término del artículo 472 de la Ley 906 de 2004.

Menciona que se posesionó el 1 de febrero de 2023, y al revisar los procesos, encontró que había 720 procesos de los cuales ha pasado más de un año sin asumir conocimiento de la vigilancia de la pena implicando que casi un 30% de los casos asignados estaban en dicha condición; por lo cual, al adoptar las medidas respectivas, a fecha de corte 21 de abril del año que avanza, los procesos pendientes por avocar conocimiento se redujeron a 581 siendo el más antiguo del mes de octubre de 2021.

La funcionaria finaliza señalando que, dadas las condiciones mencionadas, el Juzgado se encuentra en búsqueda de resolver las solicitudes radicadas en un plazo razonable, no obstante, esto se encuentra obstruido debido a la alta carga laboral y escaso personal con el que cuenta el Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ EDUARDO CAICEDO SÁNCHEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de intervención presentada por el peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido se vigila el cumplimiento de la pena impuesta al solicitante dentro del proceso bajo radicado 50001-61-05-671-2014-00968-00, NI. 12643 de 32 meses de prisión.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de la libertad Condicional elevada desde el 23 de noviembre de 2023 a través de la Oficina Jurídica del EPMC-Fresno sin pronunciamiento del Despacho a la fecha de radicación de la solicitud de vigilancia.

Por su parte, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: **i)** que en su Despacho se vigila el cumplimiento de la pena impuesta al quejoso de 32 meses de prisión; **ii)** que en autos No. 421, 422, 423, de fecha 17 de abril de 2023, se redimió la pena impuesta, negó la solicitud de libertad condicional y la prisión domiciliaria; **iii)** que en el Despacho a corte del 21 de abril de 2023 cuenta con 2348 procesos, de los cuales 1273 tienen persona privada de la libertad, sumando a esto que cuentan con 1268 peticiones pendientes por resolver; **iv)** que al posesionarse el 1 de febrero de 2023 revisó los expedientes que se encontraban en el Juzgado encontrando que en 720 procesos no se había avocado conocimiento de la vigilancia de la pena, por lo que, al tomar las medidas necesarias, a corte del 21 de abril solamente se encuentran 581 de los cuales el más antiguo es del mes de octubre de 2021; **v)** que la resolución de las solicitudes se realiza de acuerdo a la fecha en la que llegaron para no vulnerar el derecho a la igualdad de las personas que se encuentran en situación similar.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se puede verificar la previa existencia de mora judicial por parte de la titular del Despacho requerida, respecto de la respuesta a la solicitud radicada en el mes de noviembre de 2022, también es cierto que el Juzgado vigilado resolvió lo pretendido, inclusive con anterioridad a la fecha del auto que avocara conocimiento de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que el hecho que originó la petición y en el cual se sustentó la queja, se encuentra

superado, aunado a esto, se tiene que también concurrieron dos situaciones exógenas a la funcionaria judicial requerida, las cuales constituyen una fuerza mayor; respecto de la primera situación se encuentra que, al tomar posesión del cargo el día 1 de febrero de 2023 y realizar una revisión de los expedientes la Jueza endilgada encontró que en 720 procesos no se había avocado conocimiento de la vigilancia de la pena, por lo que fue necesario imprimir el trámite de rigor, encontrándose que a corte 21 de abril descendió a 581 procesos de los cuales el más antiguo es del mes de octubre de 2021; respecto de la segunda situación, refiere la funcionaria judicial a los problemas estructurales y de congestión que enfrenta la célula judicial impidiendo de esta manera atender las solicitudes en los términos que prevé la norma, por lo que esta Magistratura concluye que la dilación presentada se encuentra justificada, en consideración a lo expuesto en precedencia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se EXHORTARÁ a la funcionaria judicial, para que en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, continúe aplicando controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ EDUARDO CAICEDO SÁNCHEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – EXHORTAR para que en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, continúe aplicando controles efectivos, con el fin de que se sigan adoptando acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

ARTICULO 4°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

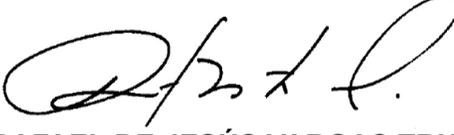
ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado